



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/73/2024.

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO².

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el recurso de apelación al rubro indicado, promovido por el representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo **IEEPCO-CG-108/2024**, por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a diputaciones por ambos principios y concejalías a los ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	4
3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	5
4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	6
5. ESTUDIO DE FONDO.....	7
5.1. Precisión de los agravios	7
5.2. Cuestión a resolver	8
5.3. Metodología de estudio.....	9
5.4. Decisión	9

¹ A través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

² Secretariado: Einar Enríquez López

5.5. Justificación de la decisión	9
5.5.1. Marco normativo aplicable	9
5.5.2. Es infundado el agravio relacionado a la sustitución de la primera candidatura a la diputación por el principio de mayoría relativa al distrito 15 Santa Cruz Xoxocotlán, a favor del ciudadano Jesús Ariel Castellanos Ortigoza.	15
5.5.3. Son ineficaces los agravios respecto a la omisión de la responsable en sustituir las candidaturas a concejalías para los <i>Ayuntamientos</i>, que enlista en su escrito de demanda, así como en dar respuesta a sus solicitudes de diecinueve y veintitrés de mayo, consistentes en las sustituciones a las candidaturas respectivamente de Santa Lucía del Camino y Santa Cruz Tacache de Mina.	17
6. RESUELVE.....	26

GLOSARIO

<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>IEEPCO</i> o <i>Instituto Electoral Local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Dirección Ejecutiva de Partidos</i>	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>MC</i>	Partido Movimiento Ciudadano
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<i>Ayuntamientos</i>	Ciénega Zimatlán, Cosolapa, Cuilapam de Guerrero, H. Ciudad de Tlaxiaco, Magdalena Ocotlán, Pinotepa de Don Luis, San Bartolomé Ayutla, San Juan Bautista Tuxtepec, Santa Cruz Amilpas, Santa María Zacatepec, Santiago Cacaloxtepec, Santiago Huajolotitlán, Santiago Pinotepa Nacional, Santo Domingo Ingenio, Villa de Santiago Chazumba, Ocotlán de Morelos, Chalcatongo de Hidalgo,



Santa María Mixtequilla, Valerio Trujano y Ayotzintepec.

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la presidenta del *Consejo General* declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-49/2024³. Mediante el referido acuerdo de trece de marzo, el *Consejo General* aprobó la ampliación del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas en el presente proceso electoral ordinario, para las fechas siguientes:

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
40	Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	01 de marzo	19 de marzo
41	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	20 de marzo	25 de abril
42	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	20 de marzo	25 de abril

1.3. Presentación de demanda. El veinticuatro de mayo, el

³ Consultable en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_49_2024.pdf

partido promovente presentó ante la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral Local*, su escrito de demanda, a fin de controvertir la omisión del *Consejo General*.

1.4. Recepción del medio de impugnación. El veintinueve de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal*, el oficio número IEEPCO/SE/2282/2024, mediante el cual, el *Instituto Electoral Local*, remitió el medio de impugnación y sus anexos, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias que, a juicio de la responsable, acreditan la legalidad del acto que se le reclama.

1.5. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta dictó acuerdo en el que ordenó integrar el expediente **RA/73/2024**, y registrarlo en el sistema de información de la Secretaría General del Acuerdo de este Tribunal, asimismo, ordenó que el mismo fuera turnado a la magistratura instructora, en términos del artículo 19, de la Ley de Medios Local.

1.6. Radicación, admisión y propuesta de sentencia. Mediante proveído de treinta de mayo esta magistratura tuvo por radicado el expediente, y se pronunció sobre la admisión del mismo, además, al no haber más requerimientos que agotar, ordenó se sometiera al pleno, el proyecto correspondiente.

1.7. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diez horas de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión urgente, el proyecto correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en el caso concreto, *MC*, controvierte la omisión del *Consejo General*, de pronunciarse respecto a la solicitud de sustitución de las candidatas



postuladas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de Ayuntamientos.

De ahí que, se surte la competencia de este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos con registro local, cuando consideran que se les causa un perjuicio, por parte de la autoridad administrativa electoral local.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS, de la *Constitución Local*, y 5, numeral 5, y 52 y 57, la *Ley de Medios Local*.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones del partido actor, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ahora bien, por cuanto hace a la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad señalada como responsable, invoca la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso f), de la *Ley de Medios Local*, sin embargo, únicamente se limita a precisar dicha hipótesis normativa, sin exponer las razones o fundamentos de su actualización al caso concreto, por tanto, esta autoridad la tiene por desestimada.

Aunado a lo anterior, y toda vez que, este *Tribunal* no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en la *Ley de Medios Local*; en consecuencia, es procedente realizar el estudio del acto que, el partido actor pretende combatir.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9 y 57, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La queja fue presentada por escrito, en el consta el nombre y firma autógrafa del partido actor, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que les causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios Local* en cita, por lo que se tiene como satisfecho dicho requisito.

b) Oportunidad. El partido actor reclama, en esencia, el acuerdo IEEPCO-CG-108/2024, emitido por el *Consejo General*, el pasado veinte de mayo, en ese sentido, el partido actor manifiesta que tuvo conocimiento el **mismo día de la aprobación del acuerdo impugnado**, -y el recurrente presentó su demanda ante la responsable el día veinticuatro de mayo- de ahí que se considera oportuna su presentación.

Por tanto, la demanda se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, de la *Ley de Medios Local*, ya que la demanda fue presentada de manera oportuna dentro del plazo legal de cuatro días.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El recurrente comparece como representante suplente del *MC*; personalidad que fue



reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

Por otro lado, el interés jurídico se satisface, toda vez que el partido recurrente señala que la omisión por parte del *Consejo General*, vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica.

En este sentido, se estima que esa representación sí tiene legitimación y personería para impugnar el acto impugnado; de ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso b), y 57, de la *Ley de Medios Local*, el requisito se encuentre satisfecho.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, dada la etapa del proceso electoral en que se resuelve el presente asunto, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Precisión de los agravios

Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

En ese sentido, analizada la demanda, el recurrente hace valer los siguientes motivos de disenso:

- Omisión del *Consejo General* de pronunciarse en el acuerdo impugnado respecto a sus solicitudes de

sustituciones de las candidaturas a diputaciones por ambos principios y concejalías a los ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2023- 2024, en particular de los siguientes:

- a) La sustitución de la primera candidatura a la diputación por el principio de mayoría relativa al distrito 15 Santa Cruz Xoxocotlán, a favor del ciudadano Jesús Ariel Castellanos Ortigoza.
- b) La sustitución de las candidaturas a concejalías para los *Ayuntamientos*, que menciona en su escrito de demanda.
- c) La solicitud de diecinueve de mayo, la sustitución de las candidaturas cuarta suplente, novena propietaria y suplente, para al Ayuntamiento Santa Lucia del Camino.
- d) La solicitud de veintitrés de mayo, la sustitución a la planilla correspondiente a las candidaturas primera, segunda y tercera; cuarta y quinta propietaria y suplente, respectivamente al Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina.

5.2. Cuestión a resolver

Conforme a los motivos de disenso, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en, determinar si, efectivamente el *Consejo General*, fue omiso en pronunciarse respecto a las solicitudes realizadas por el partido *MC*, por el que presentó su propuesta de sustituciones de las candidaturas a diputaciones por ambos principios y concejalías a los ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2023-2024, de resultar fundado, procede ordenar a la responsable otorgue una respuesta fundada y motivada, en un breve término.



5.3. Metodología de estudio

En primer lugar, este órgano jurisdiccional analizará de manera separada el agravio a), y posteriormente, se estudiarán de manera conjunta los restantes puntos de agravios.

Lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁴, no causa perjuicio a las partes, pues lo trascendente es que sean estudiados.

5.4. Decisión

Son **infundados e ineficaces** los agravios para alcanzar la pretensión del recurrente, ya que, por lo que hace a la sustitución de la primera candidatura a la diputación por el principio de mayoría relativa al distrito 15 con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a favor del ciudadano Jesús Ariel Castellanos Ortigoza, ello sí fue materia de pronunciamiento por parte de la responsable, e ineficaces por lo que hace a las restantes sustituciones, lo anterior porque el recurrente omite precisar datos y elementos de prueba que sean aptos para demostrar la omisión del *Consejo General*, pues el partido actor incumplió con la carga argumentativa y probatoria establecida en el Ley.

5.5. Justificación de la decisión

5.5.1. Marco normativo aplicable

▲ Derecho de votar y ser votado

De acuerdo con el artículo 35, de la *Constitución Federal*, la ciudadanía tiene, entre otros, el derecho de poder ser votada en

⁴ Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 41, de la *Constitución Federal*, dispone que, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, incisos a), e), k) y l), de ese mismo ordenamiento señala que, conforme con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales de la materia, las constituciones y leyes de los Estados garantizarán lo siguiente:

- I. Las elecciones de los gobernadores, de los **miembros de las legislaturas locales** y de los **integrantes de los ayuntamientos** se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda;
- II. Los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la *Constitución Federal*;
- III. Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión; y
- IV. Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

Por su parte, la *Constitución Local*, en su artículo 24, fracción II, establece que son prerrogativas de las y los ciudadanos del estado ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los **partidos políticos**, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.



La *Sala Superior* ha reiterado que, “los derechos fundamentales de carácter político electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa” y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, ello “no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”⁵.

▲ **Postulación de candidaturas por partidos políticos**

De igual forma, como se mencionó anteriormente el artículo 35, de la *Constitución Federal*, refiere que el derecho de **solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos**, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su **registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**.

Por su parte, el precepto 41, de la *Constitución Federal*, dispone que, los partidos políticos, que se definen como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, **contribuir a la integración de los órganos de representación política**, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual forma, se prevé que los partidos políticos nacionales **tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales**.

⁵ Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002 con rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

Por otro lado, la *Constitución Local* en su artículo 25, apartado B, fracción I, se reconoce el derecho de los partidos políticos para **solicitar el registro de candidatos de elección popular**.

Así mismo, la *LIPEEO*, en su artículo 182 establece, que corresponde a los **partidos políticos** nacionales y **locales** el **derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular**, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de las leyes generales en la materia.

▲ **Registro de candidaturas**

El artículo 38, fracción XX, de la Ley de Instituciones, señala que es atribución del Consejo General, registrar supletoriamente las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos; así por otra parte, el citado precepto en su fracción XXII, establece su facultad de resolver sobre la sustitución de candidatos, dentro del plazo establecido por la ley y previo a la impresión de las boletas electorales.

Por su parte, el artículo 50, de la *Ley de Instituciones* establece que la *Dirección Ejecutiva de Partidos* tiene como atribución revisar las solicitudes e integrar el expediente respectivo; verificar el cumplimiento de los requisitos legales; realizar los requisitos y apercibimientos necesarios a que haya lugar, así como elaborar el dictamen sobre las solicitudes de registro entre las que se encuentran las planillas de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, en el caso de que los partidos políticos soliciten el registro supletorio de las mismas.

El artículo 183, determina que, una vez hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, coalición o candidatura común no cumple con lo establecido en los artículos 179, 180, 181 y 182, de la *Ley de Instituciones*, el *Consejo General* le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación,



rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, coalición o candidatura común que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el *Consejo General* le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, el artículo 186, de la *Ley de Instituciones* establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, candidatura común o coalición que las postulen, acompañada de diversos documentos.

El artículo 187, menciona que, recibida una solicitud de registro de candidaturas por la autoridad administrativa electoral, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que, se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 185, de dicha Ley.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de registro establecidos en esta Ley, será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Por otra parte, el artículo 17, de los *Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas* que

deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el *Instituto Electoral Local*, establece que la autoridad administrativa electoral, revisará el cumplimiento de las disposiciones en materia de paridad y acciones afirmativas en la postulación de candidaturas, contenidas en los referidos lineamientos.

En caso de incumplimiento por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes o candidaturas independientes indígenas o afromexicanas, la *Dirección Ejecutiva de Partidos* formulará un requerimiento para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, se rectifique la solicitud de registro de candidaturas, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, el *Consejo General* le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral anterior, aquel que no realice la sustitución de candidatas o candidatos, se hará acreedor a una amonestación pública, y la *Dirección Ejecutiva de Partidos*, le formulará un nuevo requerimiento para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, realice las sustituciones que correspondan.

En caso de reincidencia, el *Consejo General* negará el registro de la totalidad de las candidaturas presentadas por el partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente o candidatura independiente indígena o afromexicana.

▲ **Sustitución de candidatos.**

Por cuanto al procedimiento de sustitución de candidatos, el artículo 189, de la *Ley de Instituciones*, establece que, tratándose de la sustitución de candidatos, los partidos políticos,



candidatos comunes y coaliciones lo solicitarán por escrito al *Consejo Federal*, debiendo observar lo siguiente:

- a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta Ley;
- b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 163, de esta Ley;
- c) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al *Consejo General*, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución; y
- d) Para la sustitución de candidatos postulados en común o coalición por dos o más partidos políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común o coalición inicial, al momento de la sustitución.

5.5.2. Es infundado el agravio relacionado a la sustitución de la primera candidatura a la diputación por el principio de mayoría relativa al distrito 15 Santa Cruz Xoxocotlán, a favor del ciudadano Jesús Ariel Castellanos Ortigoza.

El partido actor manifiesta que, en el caso de la solicitud de la fórmula propietario de la candidatura a la diputación por el principio de mayoría relativa, para el Distrito Electoral Uninominal Local 15, con cabecera de Santa Cruz Xoxocotlán, que se realizó a favor del ciudadano Jesús Ariel Castellanos Ortigoza, no se encuentra calificada, pues a su consideración,

no se pronuncia si se declara procedente o improcedente dicha sustitución en el acuerdo impugnado.

No obstante, este órgano jurisdiccional estima **infundado** la manifestación expuesta por *MC*.

Se dice lo anterior, pues de las constancias que obran en el presente expediente, en particular al acuerdo que hoy es materia de controversia IEEPCO-CG-108/2024, el *Consejo General* en el apartado de *sustituciones de candidaturas*, señaló que dichas de sustituciones a diputaciones por ambos principios y concejalías a los Ayuntamientos, efectuadas por los Partidos Políticos *-entre ellos MC-*, que se relacionan en el **Anexo uno**, que forma parte del acuerdo impugnado, fueron presentadas en la forma y términos previstos en la *Ley de Instituciones*, por lo que el *Consejo General* consideró **procedente aprobar las sustituciones y otorgarles los registros correspondientes**, así como expedir las constancias respectivas.

En ese tenor, se desprende en el Anexo uno⁶, del multicitado acuerdo, como se ve a continuación:

SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL

DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL					
DISTRITO 11 MATIAS ROMERO AVENDAÑO					
CANDIDATURA	RENUNCIÓ	SUSTITUYE	ACCIÓN AFIRMATIVA	CUMPLE	
PROPIETARIO	MARIA ANTONIETA VASQUEZ RIVAS	CIRIA SELENE MATEOS RODRIGUEZ	NINGUNA	N/A	
SUPLENTE	MARIA DE LOURDES MENDOZA VASQUEZ	JAQUELINE GARCIA HERNANDEZ	NINGUNA	N/A	

MOVIMIENTO CIUDADANO					
DISTRITO 15 SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN					
CANDIDATURA	RENUNCIÓ	SUSTITUYE	ACCIÓN AFIRMATIVA	TIPO DE DISCAPACIDAD	CUMPLE
PROPIETARIO	JESÚS GERARDO DÍAZ GALVÁN	JESÚS ARIEL CASTELLANOS ORTIGOZA	DISCAPACIDAD	AUDITIVA PERMANENTE	Sí

Acuerdo IEEPCO-CG-108/2024

Página 1 de 18

Como se observa del contenido del Anexo uno, se constata que la candidatura propietaria a la diputación por el principio de mayoría relativa, para el Distrito Electoral Local 15, con cabecera

⁶ Visible en la foja 94, del presente expediente.



de Santa Cruz Xoxocotlán, **fue sustituida por el ciudadano Jesús Ariel Castellanos Ortigoza**, con la acción afirmativa de discapacidad *-auditiva permanente-*.

De tales elementos, esta Tribunal concluye que, contrario a lo manifestado por el partido actor, el *Consejo General* **sí aprobó la sustitución de la candidatura** del ciudadano Jesús Ariel Castellanos Ortigoza.

Por lo anterior expuesto, se estima **infundado** los alegatos de *MC*, en el sentido de que el *Consejo General*, sí realizó un pronunciamiento a la candidatura cuestionada.

5.5.3. Son ineficaces los agravios respecto a la omisión de la responsable en sustituir las candidaturas a concejalías para los *Ayuntamientos*, que enlista en su escrito de demanda, así como en dar respuesta a sus solicitudes de diecinueve y veintitrés de mayo, consistentes en las sustituciones a las candidaturas respectivamente de Santa Lucía del Camino y Santa Cruz Tacache de Mina.

MC señala que, dentro del acuerdo impugnado no se ven reflejadas las sustituciones que se realizaron a las concejalías a los *Ayuntamientos*.

Por otro lado, manifiesta que con fecha diecinueve y veintitrés de mayo, se realizó ante la autoridad responsable, las sustituciones a la planilla correspondientes a los ayuntamiento de Santa Lucía del Camino y Santa Cruz Tacache de Mina, sin embargo, refieren que nunca se le dio contestación a las peticiones de las sustituciones de registro a las candidaturas mencionadas en el acuerdo controvertido, dicha omisión trae como consecuencia una vulneración a los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, dejándolo en completo estado de indefensión.

A juicio de este Tribunal conforme a las constancias que obran en el presente expediente, se estiman **ineficaces** dichos agravios.

Se dice lo anterior, ya que, el partido actor, no acredita o remite prueba alguna, mediante el cual, se tenga la certeza que haya solicitado al *Consejo General* las sustituciones a las candidaturas respectivamente a los *Ayuntamientos que enlista en su demanda*, así como en los municipios de Santa Lucía del Camino y Santa Cruz Tacache de Mina.

En efecto, la *Sala Superior*⁷ ha considerado que, al expresar cada concepto de agravio, la parte actora debe exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán ineficaces, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada.
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.⁸

⁷ Véase el SUP-JDC-1629/2020.

⁸ Véase jurisprudencia consultable en el apéndice 2000, tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, tesis 108, página 85, Tercera Sala, número de registro 917642, Séptima Época, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.



Al respecto, este Tribunal ha referido que, conforme se establece en el artículo 9, inciso g), de la *Ley de Medios Local*, para la interposición de los recursos, como el que nos ocupa, se deben cumplir diversos requisitos, entre estos deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto que se pretende controvertir.

Además, los escritos de demanda deberán de mencionar de forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y la resolución que le cause afectación, así como los preceptos presuntamente vulnerados, asimismo, se deberán remitir las pruebas que se consideren necesarias para acreditar el actor reclamado.

Por otra parte, el artículo 4, numeral 3, fracción b), de la misma ley, establece que los recursos de apelación son promovidos para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones de los órganos del Instituto Electoral.

Lo cual guarda correspondencia con el artículo 46, numeral 1, inciso b), de la propia *Ley de Medios Local*, el cual señala que, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, podrán interponerse el recurso de revisión y el recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 52, señala que los recursos de apelación procederán para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral que causen perjuicio a un partido político que, teniendo interés jurídico lo promueva.

Es decir, la génesis de los presentes medios de impugnación se centra en actos esencialmente emitidos por el Instituto Electoral.

De ahí, la *Ley de Medios Local* perfila la legitimación para promover este tipo de impugnaciones, conforme el artículo 57, a los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto

Electoral, o bien, la organización ciudadana que haya solicitado su registro como partido local.

En ese sentido, de una lectura de los preceptos trasuntos se puede establecer que, en tratándose del recurso de apelación, la ley no dispone la posibilidad de suplir la expresión de los agravios deficientes.

Por tanto, cuando el recurrente omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes o ineficaces, porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha considerado que la carga de la prueba se entiende como la carga de producir y aportar evidencia al juicio o procedimiento para acreditar la aseveración del hecho reclamado⁹.

La institución de la carga probatoria tiene lugar en los procesos jurisdiccionales o que se asimilan a los jurisdiccionales, así como a los administrativos, en los que quien resuelva debe determinar en términos generales si debe o no aplicar las consecuencias de

⁹ Véase la sentencia del expediente SUP-JDC-476/2023.



una norma, a partir de verificar si el enunciado sobre el hecho principal del procedimiento **es verdadero, de acuerdo con las pruebas aportadas.**

A efecto de minimizar la incertidumbre que sucede en los procesos en los que no se comprueban los hechos controvertidos, el sistema normativo ha creado principios operativos que permiten definir cuál parte debe probar y cómo, y a quién se le atribuyen las consecuencias del incumplimiento de dicha carga.

Lo anterior es conocido como la carga de la prueba, que puede plantearse respecto de tres cuestiones:

- I. La norma que determina a qué parte le corresponde producir y aportar las pruebas al proceso.
- II. La carga de argumentación sobre las pruebas.
- III. A cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se cumpla con dicha carga.

En ese tenor, tenemos que la carga de la prueba implica el deber de probar los hechos; sin embargo, la comprobación de los hechos se basa en actividades distintas, a saber, en producir, analizar **y argumentar sobre las pruebas** para demostrar cómo es que se comprueba un hecho en un proceso.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha referido que, en la jurisprudencia anglosajona se ha distinguido más claramente “la carga de la prueba” en al menos dos actividades específicas, “la carga de producir evidencia” (*burden of production*) y “la carga de persuasión” (*burden of persuasión*)¹⁰.

En efecto “la carga de producir evidencia” se relaciona con la necesidad y obligación de aportar al proceso los elementos de prueba y las evidencias para comprobar los hechos.

¹⁰ Taruffo, M., op. cit. págs. 149-151.

Por su parte, “la carga de persuasión” podría identificarse como la carga de argumentar sobre las pruebas a efecto de demostrar cómo, a partir de la evidencia, se comprueban los hechos materia de controversia.

Ahora bien, como se ha referido, el artículo 9, inciso g), de la *Ley de Medios Local*, señala que para la interposición de los recursos de la misma norma, se deben cumplir diversos requisitos, entre estos, el de ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos debidos, o mencionar en su caso las que se habrán de aportar dentro de los plazos establecidos en la ley o las que deban de requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y estas no hubieran sido entregadas.

Por su parte, el artículo 15, numeral 2, a misma Ley establece que la carga probatoria consiste en que **el que afirma está obligado a probar**. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Es decir, se advierte que el legislador estableció que la carga probatoria consiste en que quien afirma **debe acreditar de manera fehaciente su dicho**, y el que niega también, cuando esta implique la afirmación expresa de un hecho.

Ello es así, porque como se ha reseñado, en el recurso de apelación los partidos políticos tienen la obligación de allegarse de los elementos de prueba necesarios para sustentar su dicho, de suerte que no es posible relevarse de la carga probatoria.

Si bien, esta autoridad puede analizar los agravios a la luz de la sana lógica y las máximas de la experiencia, ello, no le impone realizar el estudio de aspectos que no le hayan sido señalados en los escritos de demanda, lo anterior porque esto implicaría una subrogación de quienes promueven.

Además, este Tribunal ha sostenido un criterio que, en tratándose de partidos políticos no procede la suplencia de la



queja, lo anterior porque a pesar de que los partidos políticos son organismos públicos, constituidos para garantizar la participación democrática de la ciudadanía y la libertad de asociación, lo cierto es que estos no son susceptibles de ser tutelados mediante los mecanismos que garantizan los derechos humanos, lo que está únicamente concedido para las personas, además de que la propia *Ley de Medios Local*, únicamente establece la suplencia total de la deficiencia de la queja, en los medios de impugnación, en materia de Sistemas Normativos Internos.

En ese sentido, si bien, el partido actor en su escrito de demanda exhibe un cuadro por el cual menciona los *Ayuntamientos* y las personas que en su concepto, solicitó su sustitución en cada candidatura, lo cierto es que, del contenido de la demanda, se advierte que el partido recurrente, se pretende releva de la carga argumentativa, pues para acreditar su dicho, únicamente realiza un listado de personas, que, agrupa en dos apartados, que denomina; “nombre completo” y “se solicitó cambio por”, sin que de la misma demanda pueda advertirse la fecha de presentación de dichas sustituciones, o bien la causa de las mismas, amén de que no aporta prueba alguna de ello.

De esta manera, en concepto de este Tribunal, el partido promovente fue omiso en especificar de forma detallada, con la debida puntualidad, las razones por las que considera que el *Consejo General -a su decir-* no realizó pronunciamiento alguno de las sustituciones a las candidaturas a concejalías a los *Ayuntamientos*.

Además, omitió aportar algún elemento de prueba que sustente sus aseveraciones, pues tampoco demuestra que la determinación adoptada por el *Consejo General*; carezca de idoneidad o autenticidad para esos efectos, pues, por el contrario, hace referencia a una omisión sin mencionar claramente los elementos que conlleven a establecer la omisión recurrida, pues no basta que el recurrente, refiere que en

diversas fechas solicitó las mencionadas sustituciones, ya que esos argumentos se tornan genéricos para acreditar su dicho.

Ahora bien, por cuanto hace a las solicitudes presentadas el diecinueve y veintitrés de mayo, relacionadas con las sustituciones a la planilla correspondientes a los Ayuntamientos de Santa Lucía del Camino y Santa Cruz Tacache de Mina, el partido actor en su escrito de demanda, refiere que para acreditar su afirmación remite copia simple con sello original de recibido por el IEEPCO, sin embargo, de las constancias anexadas al escrito de demanda, **no obran las pruebas a las que hace referencia de la supuesta solicitud dirigida a la autoridad responsable.**

Tal circunstancia, a la estima de este Tribunal, no genera convicción de que efectivamente se haya materializado la solicitud por el partido recurrente, así también, tampoco existe certeza de que tales solicitudes hayan sido recibidas por la autoridad requerida, al no obrar el acuse de recibido correspondiente.

No debe pasar por alto para este Tribunal que, en atención al artículo 8, de la *Constitución Federal*, se tiene que, para **ejercer el derecho de petición se requiere que la solicitud se formule por escrito**, de manera pacífica respetuosa, con la excepción que en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho las y los ciudadanos de la República, lo cual, en el caso, no aconteció, pues el partido actor únicamente se limita en señalar las fechas por el cual solicitó a la responsable la sustitución a la planilla correspondientes a los Ayuntamientos de Santa Lucía del Camino y Santa Cruz Tacache de Mina.

Sin mencionar la modalidad de solicitud de dicha información, asimismo, no se aportó prueba alguna respecto de que hayan realizado tal solicitud en las fechas señaladas.

Máxime que, no se constata prueba alguna dentro de las constancias remitidas por la autoridad responsable que se



advierta la existencia de las solicitudes de fechas diecinueve y veintitrés de mayo, tal como lo refiere el partido *MC*.

Por tanto, es posible concluir que el partido actor incumple con la carga probatoria establecida en el artículo 15, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, consistente en que el que afirma está obligado a probar, pues los elementos de prueba que aporta en el presente recurso no son aptos para demostrar que el Consejo General fue omiso en dar contestación a las supuestas solicitudes de sustituciones a las candidaturas respectivamente a los *Ayuntamientos*, así como en particular de Santa Lucía del Camino y Santa Cruz Tacache de Mina, para el presente proceso electoral ordinario, pues en principio debió acreditar la existencia de estas sustituciones y argumentar sobre su procedencia y naturaleza, lo que en el caso no ocurrió.

En ese contexto, contrario a lo manifestado por el partido actor, se estima que no existe razón válida para estimar una omisión del *Consejo General* al no pronunciarse en el acuerdo impugnado a su solicitud de sustitución; aunado que en el presente asunto no hay constancia alguna en el expediente respecto que demuestre lo contrario.

En ese sentido, el partido promovente incumplió con la carga procesal conforme a la cual, el que afirma está obligado a probar, es decir, **se encontraba limitado a cumplir con las cargas argumentativas y probatoria**, en términos de lo previsto por los artículos 9, apartado 1, incisos f) y g), y 15, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*; esto es, se encontraba obligado a aportar las pruebas conducentes, ya que la suplencia no autoriza el examen oficioso de las irregularidades que pudieron ocurrir en la sustituciones a las candidaturas que para tal efecto había señalado, a pesar de que le correspondía cumplir con ese gravamen procesal.

El cumplimiento de esta carga procesal permite, que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar, si las afirmaciones de

las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso.

Ello es así, pues de la sola mención del acto que controvierte y de la cita de los nombres de las candidaturas y de los cargos a los que aspiran dicha sustitución, en modo alguno se desprende al menos una causa de pedir o un principio de agravio que pueda retomarse para suplir la ausencia de planteamientos tendentes a combatir y desvirtuar las consideraciones que sustentan el acto reclamado.

De lo contrario, es decir, si no existen afirmaciones del actor que sirvan de base a la pretensión aducida, falta la propia materia de juzgamiento.

Así, en virtud de que existen deficiencias u omisiones en el planteamiento de las alegaciones del partido actor y los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que sea factible suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, en términos de lo previsto en el artículo 83, numeral 4, de la *Ley de Medios Local*, de ahí que, el motivo de disenso se considera **ineficaz**¹¹; En consecuencia, lo procedente es **confirmar el acuerdo impugnado**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

6. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEPCO-CG-108/2024**, en términos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese la presente sentencia por **correo electrónico** al partido actor, por **oficio** a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

¹¹ Similar criterio se estableció el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro en el expediente SX-JIN-0073-2021.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; la **Magistrada Presidenta; Maestra Elizabeth Bautista Velasco;** el **Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo;** y la **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez;** quienes actúan ante el **Secretario General; Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González,** quien autoriza y da fe.